



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO¹

EXPEDIENTE: SUP-JDC-66/2023

ACTORA: ADELA RAMOS JUÁREZ

RESPONSABLES: MESA DIRECTIVA DE
LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS DEL
CONGRESO DE LA UNIÓN Y COMISIÓN
DE VIGILANCIA DE LA AUDITORIA
SUPERIOR DE LA FEDERACIÓN

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE
ALFREDO FUENTES BARRERA

SECRETARIOS: JOSUÉ AMBRIZ
NOLASCO Y SAMANTHA M. BECERRA
CENDEJAS

COLABORÓ: FERNANDO ALBERTO
GUZMÁN LÓPEZ

Ciudad de México, uno de marzo de dos mil veintitrés².

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta sentencia por la que determina **desechar de plano** la demanda presentada por la actora, ya que el acto reclamado deriva de otro previamente consentido.

I. ASPECTOS GENERALES

El asunto tiene su origen en la negativa atribuida a la Mesa Directiva y a la Comisión de Vigilancia de la Auditoría Superior de la Federación, ambas de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, de no reincorporar y restituirle todos sus derechos a la actora como integrante de la Comisión referida.

II. ANTECEDENTES

¹ En adelante, juicio ciudadano.

² En adelante todas las fechas se entenderán que corresponden a la presente anualidad.

1. **Designación de la actora como integrante de la Comisión de Vigilancia de la Auditoría Superior de la Federación.** Refiere la actora que, a través de un acuerdo de la Junta de Coordinación Política, se le designó como integrante de la Comisión de Vigilancia de la Auditoría Superior de la Federación de la Cámara de Diputados.
2. **Denuncia por violencia política por razón de género.** En su momento la actora denunció al Coordinador del Grupo Parlamentario de Morena, Ignacio Mier Velasco, por violencia política en razón de género ya que, en su concepto, desde el inicio de la legislatura se expresó de manera discriminatoria hacia su persona.
3. **Baja de la actora como integrante de la Comisión de Vigilancia de la Auditoría Superior de la Federación.** El dieciséis de agosto del año dos mil veintidós, se publicó en la Gaceta Parlamentaria de la H. Cámara de Diputados, un oficio mediante el cual se dio de baja a la actora como integrante de la referida Comisión.
4. **Oficio mediante el cual la actora solicita la restitución de sus derechos como diputada integrante de la Comisión de Vigilancia de la Auditoría Superior de la Federación.** El nueve de febrero, la actora solicitó la restitución de sus derechos como integrante de dicha Comisión, informándole en esa misma fecha que no se podía acceder a su solicitud.
5. **Presentación de demanda.** En contra de ese acto, el catorce de febrero del presente año, la parte actora presentó escrito de demanda ante esta Sala Superior.
6. **Turno y radicación.** Recibidas las constancias respectivas, la Presidencia de esta Sala Superior ordenó integrar el expediente SUP-JDC-66/2023 y turnarlo a la ponencia del Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, en donde se radicó.

III. RAZONES Y FUNDAMENTOS



3.1 Competencia.

7. La Sala Superior es formalmente competente para conocer y resolver el medio de impugnación al rubro identificado, pues se trata de un juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía, promovido por una Diputada Federal a través del cual alega como derecho violado la integración de la Comisión de Vigilancia de la Auditoría Superior de la Federación.
8. Lo anterior se justifica porque la competencia de las Salas Regionales y de la Sala Superior de este Tribunal Electoral se determina en función del acto reclamado, del órgano responsable o de la elección de que se trate.
9. Así, del diseño constitucional y legal sobre la distribución de competencia entre las salas del Tribunal Electoral, se advierte que las regionales, resolverán los juicios promovidos contra determinaciones relacionadas con la elección de autoridades municipales, diputaciones locales y titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México³.
10. De lo anterior se evidencia que al no existir un supuesto expreso para que las salas regionales conozcan de la integración de Comisiones de la Cámara de Diputados, corresponde a esta Sala Superior ejercer su competencia originaria, con independencia de la forma en que la actora haya accedido al cargo de diputada federal, pues se insiste, lo que se controvierte es la posible afectación a un derecho como integrante de una Comisión en la Cámara de las Diputaciones.

3.2 Causal de improcedencia.

11. Con independencia de que pueda actualizarse una diversa causal de improcedencia, se estima que, en el caso, procede desechar de plano el presente medio de impugnación, puesto que el acto reclamado consistente en la negativa de incorporación de la actora como

³ Artículo 99 de la Constitución federal. Asimismo, en el diverso 195, fracción IV, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 83, párrafo 1, inciso b), fracción II, de la Ley de Medios.

diputada integrante de la Comisión de Vigilancia de la Auditoría Superior de la Federación, deriva de otro previamente consentido.

3.3 Contexto.

12. De la demanda del presente juicio de la ciudadanía se advierte que la parte actora expuso, en lo que interesa, lo siguiente:

- Que la Junta de Coordinación Política la nombró como integrante de la Comisión de Vigilancia de la Auditoría Superior de la Federación.
- El diecisiete de agosto de dos mil veintidós, se enteró que existía un oficio en donde se dispuso su baja de la Comisión referida, percatándose que dicho documento se encontraba publicado en la Gaceta Parlamentaria.
- Mediante oficio de nueve de febrero de dos mil veintitrés, la actora solicitó a las autoridades responsables que la restituyeran como integrante de la Comisión de Vigilancia, a lo cual, de manera verbal le informaron que hasta en tanto existiera una orden para ello, no sería posible acceder a su petición.
- Dicha negativa -en concepto de la actora- es un acto de tracto sucesivo que se materializa día con día por impedirse su integración a la Comisión y cumplir con los deberes que le fueron encomendados.

3.4 Marco jurídico sobre los actos derivados de otros consentidos.

13. El artículo 10, inciso b), de la Ley de Medios establece como causa de improcedencia el supuesto relativo a cuando se pretendan impugnar actos o resoluciones consentidos de manera expresa o tácita.

14. Para tal efecto, los actos o resoluciones se entienden como consentidos de manera expresa cuando existan manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento y, de manera tácita, aquellos contra los que no se hubiera interpuesto el medio de impugnación dentro de los plazos legalmente establecidos.



15. Así, es criterio de nuestro más alto Tribunal que la improcedencia de un medio de impugnación se puede actualizar cuando se reclamen actos que derivan de otros que fueron consentidos.
16. A efecto de que se actualice dicha causal se deben reunir los siguientes requisitos:
 - 1) La existencia de un acto que no haya sido impugnado.
 - 2) Que dicho acto -no impugnado- cause un perjuicio a la persona justiciable, de tal manera que al no interponer el medio de defensa respectivo se actualice la figura del consentimiento tácito, de lo contrario, esto es, de no causarle un perjuicio a la esfera jurídica de la parte recurrente, esta última carecería de legitimación procesal para controvertirlo a través del medio de defensa respectivo y, por ende, existiría la imposibilidad legal de que la conformidad se actualizara.
 - 3) El acto reclamado se hubiera dictado como una consecuencia directa y necesaria del primero.
17. Por ende, se debe establecer el nexo entre ambos actos, pues la causa de improcedencia obedece a un principio de seguridad jurídica orientado a evitar que la parte promovente haga uso de la acción constitucional para desconocer los efectos de la conducta que ella misma haya exteriorizado, de manera libre y espontánea con arreglo al acto cuestionado.

3.5 Caso concreto.

18. Para efecto de evidenciar la relación inescindible de los actos, se debe tener en cuenta que sobre la materia de controversia se presentan dos tipos de afectaciones.
19. Una, en donde se aduce la baja de la actora como integrante de la Comisión y otra, relacionada con la negativa a incorporarla en dicho encargo.

20. Ahora bien, por cuanto hace a la primera de las afectaciones, en la Gaceta Parlamentaria de la Cámara de Diputados, correspondiente al miércoles diecisiete de agosto de dos mil veintidós, se publicó el oficio JCP/RIMV/JOSM/AMF/0247/160822, suscrito por el Secretario Ejecutivo de la Junta de Coordinación Política, a través del cual solicitó al Presidente de la Mesa Directiva, diversos movimientos en las Comisiones, que fueron requisitados por el Coordinador del Grupo Parlamentario de Morena.
21. Dicho oficio referido en la demanda y que también se remitió como anexo al informe circunstanciado por la autoridad responsable, es de la literalidad siguiente:

Junta de Coordinación Política
"La Legislatura de la paridad, la inclusión y la diversidad"
 2022, Año de Ricardo Flores Magón

Palacio Legislativo de San Lázaro
 Ciudad de México, 16 de agosto de 2022.
 JCP/RIMV/JOSM/AMF/0247/160822

DIP. SERGIO CARLOS GUTIÉRREZ LUNA
 PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA
 H. CÁMARA DE DIPUTADOS
 PRESENTE

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 34, numeral 1, inciso c; y en el marco de lo dispuesto por el artículo 43 de la Ley Orgánica del Congreso, General de los Estados Unidos Mexicanos, y con el resolutive Tercero del Acuerdo por el que se comunica la integración nominal de las comisiones ordinarias de la LXV Legislatura de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, me permito solicitar a usted se procedan a realizar los movimientos en comisiones ordinarias solicitadas por el Coordinador del Grupo Parlamentario de Morena.

| COMISIÓN | BAJA | ALTA |
|--|---|---|
| Vigilancia de la Auditoría Superior de la Federación | Dip. Adela Ramos Juárez (Integrante) | |
| Turismo | Dip. Santiago Chepi Azael (Integrante) | |
| Cultura y Cinematografía | | Dip. Santiago Chepi Azael (Integrante) |

Lo anterior, para los efectos legales a que haya lugar
 Sin otro particular, quedo de usted.

RESPECTUOSAMENTE

004632
 PODER LEGISLATIVO FEDERAL
 CÁMARA DE DIPUTADOS
 2022 AGO 17 AM 10:13
 PRESIDENCIA DE LA MESA DIRECTIVA

MTRO. JOSÉ OMAR SÁNCHEZ MOLINA
 SECRETARIO EJECUTIVO

RECIBIDO
 ESTUDIOS LEGALES S.L.P.A.P.M.E.
 17 AGO 2022

C.c.p. Lic. Juan Carlos Cummings García, Secretario de Servicios Administrativos y Financieros

22. Del anterior documento se advierte la existencia de un acto formal y material, consistente en la baja de la actora como integrante de la Comisión de vigilancia de la Auditoría Superior de la Federación.
23. No obstante, la propia inconforme reconoce en su demanda que dicho acto no fue impugnado, en atención a que se encontraba pendiente una denuncia por violencia política en razón de género.



24. Dicho reconocimiento expreso contenido en la demanda revela la actualización del primer y segundo supuesto necesario que actualiza la causa de improcedencia, pues el acto del cual depende el destacado en esta instancia, no se controvertió en su momento y por ello fue consentido tácitamente.
25. Por vía de consecuencia en lo que atañe a la negativa de reincorporación atribuida a las autoridades responsables, esta Sala Superior considera que, en efecto, es un acto derivado del diverso que fue consentido.
26. Se afirma ello, pues dicho acto reclamado en este juicio (negativa), no tiene autonomía propia dentro de la controversia, sino que, por el contrario, es una consecuencia directa, inescindible y necesaria del acto previamente consentido en donde se determinó la baja de la actora como integrante de la Comisión de Vigilancia de la Auditoría Superior de la Federación y que, se reitera, no se impugnó.
27. En ese sentido, al carecer de autonomía dicho acto, tampoco se puede sostener que en su individualidad genere efectos de tracto sucesivo, pues ello implicaría desconocer la firmeza del diverso oficio sustento de la negativa.
28. Así, en concepto de esta Sala Superior, se cumplen los requisitos para considerar que, en este caso, se actualiza la causa de improcedencia atinente a que el acto reclamado deriva de uno previamente consentido, porque:
 - 1) El acto que motivó la baja de la actora como integrante de la Comisión fue el que causó un perjuicio en la esfera jurídica de la promovente.
 - 2) De acuerdo con lo decidido en la presente sentencia, ese acto fue consentido tácitamente al no haberse controvertido como lo reconoció la actora.
 - 3) El acto consistente en la negativa de reincorporación, es consecuencia directa y necesaria de la designación consentida.

29. Circunstancias anteriores que evidencian la improcedencia del medio de control de constitucional.

3.6 Medidas cautelares.

30. En su escrito de demanda, la parte inconforme solicita a esta Sala Superior la adopción de medidas cautelares, consistentes en que se le reincorpore en su calidad de integrante de la Comisión de Vigilancia de la Auditoría Superior de la Federación, a efecto de evitar un daño irreparable y así se conserve la materia de juicio.
31. Sin embargo, esta Sala Superior considera que resulta inviable el estudio de la solicitud de las medidas cautelares, ya que se actualiza un obstáculo procesal que impide proceder en ese sentido al haberse declarado improcedente la acción constitucional.
32. Aunado a lo anterior, la pretensión de la actora implica que se dé un efecto restitutorio a las medidas cautelares con la finalidad de suspender su baja de la Comisión y reintegrarse a sus funciones en ese órgano de deliberación, lo cual tampoco resulta procedente porque en materia electoral, la interposición de los medios de impugnación no producirá efectos suspensivos sobre la resolución o el acto impugnado⁴.

IV. RESOLUTIVOS

ÚNICO. Se **desecha de plano** la demanda.

Notifíquese como en derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto concurrente del Magistrado

⁴ Ello de conformidad con lo previsto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, segundo párrafo, de la Constitución general, así como 6°, párrafo 2, de la Ley de Medios.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SUP-JDC-66/2023

José Luis Vargas Valdez. El Secretario General de Acuerdos autoriza y da fe que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

VOTO CONCURRENTE QUE FORMULA EL MAGISTRADO JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ, RESPECTO DE LA SENTENCIA EMITIDA EN EL EXPEDIENTE SUP-JDC-66/2023

- 1 Con fundamento en los artículos 167, último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 11, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la debida consideración a la mayoría de este Pleno, formulo voto concurrente en el juicio ciudadano indicado.
- 2 Esto, porque, si bien coincido en que el medio de impugnación es improcedente, a mi juicio se actualiza una diversa causa de improcedencia que era de estudio preferente y que, por tanto, debió prevalecer. La causa de improcedencia a que me refiero es la consistente en que el acto que se impugna **no es de naturaleza electoral, sino parlamentaria.**
- 3 Mi postura se sustenta en los argumentos siguientes:

I. Contexto del asunto.
- 4 El juicio es promovido por una diputada federal que refiere que la Junta de Coordinación Política de la Cámara de Diputados la designó como integrante de la Comisión de Vigilancia de la Auditoría Superior de la Federación.
- 5 Sin embargo, el diecisiete de agosto de dos mil veintidós, se publicó en la Gaceta Parlamentaria un oficio por el que se realizaron cambios en la integración de diversas comisiones, entre ellos, la justiciable fue dada de baja de la señalada comisión.
- 6 El nueve de febrero del año en curso, la actora solicitó se reincorporarse como integrante de la Comisión de Vigilancia de la Auditoría Superior de la Federación, lo que le fue negado.



II. Consideraciones de la mayoría.

- 7 En la sentencia aprobada por la mayoría se consideró que el juicio es improcedente debido a que el acto reclamado —*la negativa de incorporación de la actora como diputada integrante de la Comisión de Vigilancia de la Auditoría Superior de la Federación*— deviene otro previamente consentido.
- 8 Siendo este último, el oficio por el que se le dio de baja de la aludida comisión, el cual no impugnó oportunamente.

III. Motivos de disenso.

- 9 Como adelante, coincido en que el presente juicio ciudadano es improcedente, pero, desde mi perspectiva, debido a que se actualiza la causa de improcedencia consistente en que **el acto impugnado escapa de la competencia de este órgano jurisdiccional por corresponder al Derecho Parlamentario.**

A. Marco normativo

- 10 El artículo 9, apartado 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral establece que se desechará de plano un medio de impugnación cuando su notoria improcedencia se derive de las disposiciones del propio ordenamiento.
- 11 Por cuanto hace a la procedencia del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en el artículo 79 del mismo ordenamiento se prevé que esta clase de juicio solo procederá cuando el ciudadano haga valer presuntas violaciones a sus derechos de votar y ser votado en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos.
- 12 Asimismo, esta Sala Superior ha interpretado que este juicio procede también cuando se reclame la violación a otros derechos fundamentales, pero relacionados directamente con los derechos político-electorales a que se hace referencia en el artículo 79 de la Ley General del Sistema

de Medios de Impugnación en Materia Electoral, tal como se estableció en la 36/2002 de rubro: **“JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. PROCEDE CUANDO SE ADUZCAN VIOLACIONES A DIVERSOS DERECHOS FUNDAMENTALES VINCULADOS CON LOS DERECHOS DE VOTAR, SER VOTADO, DE ASOCIACIÓN Y DE AFILIACIÓN”**⁵.

- 13 De esta forma, la concepción del derecho a la tutela judicial efectiva se amplió para reconocer que la garantía judicial sobre los actos que pudieran lesionar el derecho político-electoral de ejercer el cargo⁶.
- 14 Sin embargo, estas interpretaciones que ampliaron los alcances del derecho a ser votado, en modo alguno incidieron en la competencia del Tribunal Electoral.
- 15 Al respecto, esta Sala Superior ha establecido en diversos precedentes que, el Derecho Parlamentario comprende el conjunto de normas que regulan las actividades internas de los órganos legislativos, la organización, funcionamiento, división de trabajo, desahogo de tareas, ejercicio de atribuciones, deberes y prerrogativas de los integrantes, así como las relaciones entre los grupos parlamentarios y la publicación de sus actos, acuerdos y determinaciones⁷.
- 16 Este criterio está plasmado en las jurisprudencias 4/2013 y la 44/2014, de rubros: **“DERECHO POLÍTICO-ELECTORAL DE SER VOTADO. SU TUTELA EXCLUYE LOS ACTOS POLÍTICOS CORRESPONDIENTES AL DERECHO PARLAMENTARIO”** y **“COMISIONES LEGISLATIVAS. SU INTEGRACIÓN SE REGULA POR EL DERECHO PARLAMENTARIO”**, respectivamente.

⁵ La totalidad de las tesis relevantes y jurisprudencias de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación pueden ser consultadas en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

⁶ Véase la jurisprudencia 20/2010, de rubro: **“DERECHO POLÍTICO ELECTORAL A SER VOTADO. INCLUYE EL DERECHO A OCUPAR Y DESEMPEÑAR EL CARGO”**.

⁷ Por ejemplo, en las resoluciones dictadas en los expedientes identificados con las claves: SUP-JDC-10231/2020; SUP-JDC-1212/2019; SUP-JDC-1851/2019 y acumulado; SUP-JDC-520/2018; y SUP-JDC-480/2018.



- 17 En las cuales se asentó expresamente la determinación relativa a que los actos de naturaleza parlamentaria, entre ellos, los nombramientos de las personas legisladoras para integrar las comisiones parlamentarias, no pueden impugnarse por la vía jurisdiccional electoral, porque estaban fuera de la tutela del derecho político-electoral de ser votado, incluso, en la modalidad del ejercicio efectivo del cargo.

B. Caso concreto

- 18 En la especie, la actora reclama la negativa a su solicitud para ser reincorporada como integrante de la Comisión de Vigilancia de la Auditoría Superior de la Federación de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión.
- 19 Por tanto, si la controversia tiene que ver directamente con la integración de una comisión legislativa, conforme a la línea jurisprudencial apuntada, es claro que se trata de una cuestión que formal y materialmente es de índole parlamentaria.

• Sentido formal

- 20 De conformidad con lo previsto en los artículos 33, 34 y 43, párrafos 3 y 4, de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, la Junta de Coordinación Política de la Cámara de Diputados tiene entre sus funciones, la relacionada con proponer la integración de las comisiones legislativas.
- 21 En tanto que, el artículo 39 de la citada ley, dispone que las comisiones legislativas son los órganos encargados de la elaboración de dictámenes, informes, opiniones o resoluciones, contribuyen a que la Cámara de Diputados cumpla sus atribuciones constitucionales y legales.
- 22 Acorde con lo expuesto, la negativa de reincorporación a una comisión legislativa corresponde al ámbito del derecho parlamentario, pues es la propia Junta de Coordinación Política de la Cámara de Diputados quien determina la integración de las comisiones.

- **Sentido material**

- 23 El acto impugnado también pertenece al ámbito del derecho parlamentario en sentido material, toda vez que, la determinación de los integrantes de las comisiones legislativas no incide en los derechos político-electorales de la actora, toda vez que no se afecta el acceso al cargo de diputada.
- 24 Lo anterior, en virtud de que la interpretación de los artículos 35, fracción II; 39; y 41, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos lleva a establecer que el objeto del derecho a ser votado implica tanto la posibilidad de contender como candidato a un cargo público de elección popular, como ser proclamado electo conforme con la votación emitida, lo mismo que acceder al cargo.
- 25 Los anteriores aspectos constituyen el objeto del derecho de ser votado, entendido como el bien protegido o tutelado jurídicamente por el ordenamiento jurídico.
- 26 Así, el derecho a ocupar el cargo implica garantizar que, a quien la ciudadanía elija como su representante, sea proclamado electo, y tome posesión del cargo correspondiente. En consecuencia, no deben establecerse medidas que obstaculicen o impidan el acceso al cargo, restrinjan, priven o suspendan el ejercicio natural de las funciones públicas.
- 27 En consecuencia, del amplio espectro del derecho político de ser votado, quedan excluidos los actos correspondientes al derecho parlamentario, como los concernientes a la actuación y organización interna del Congreso de la Unión; ya sea en la actividad individual de los legisladores, o en la que desarrollan en conjunto con los diputados de la misma extracción partidaria, en fracciones parlamentarias o en comisiones con otros diputados o de cualquier otra forma en la cual se organicen internamente para realizar los trabajos preparatorios de las determinaciones que de manera definitiva y vinculante deba adoptar el mencionado órgano parlamentario, porque tales actos están esencial y materialmente desvinculados de los elementos o componentes del



objeto del derecho fundamental de ser votado, en su vertiente de acceso y desempeño del cargo.

IV. Conclusiones.

- 28 Con base en las razones y consideraciones antes expuestas, considero que, en el caso, la causa de improcedencia que debió tenerse por actualizada, por estar relacionada con la competencia de este órgano jurisdiccional, es la relativa a que se pretendió impugnar un acto de naturaleza parlamentaria, que no admite ser objeto de control judicial electoral.
- 29 Finalmente, destaco que el presente voto guarda congruencia con la postura que he sostenido en diversos precedentes en los que, a mi modo de ver, indebidamente se han analizado actos de naturaleza parlamentaria.
- 30 Consecuentemente, como no comparto las consideraciones que sustentan el sentido del fallo aprobado por la mayoría, emito el presente **voto concurrente**.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.